



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- - El BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A. Nit 800037800-8, a través de representante legal y por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular en contra de RAUL QUIROGA RUIZ, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio de los pagarés No. 060766100005258 suscrito en el Municipio de Sucre, Sder, el 16 de octubre de 2020, pagaré No. 060766100004474 suscrito en el Municipio de Sucre 10 de diciembre de 2018, pagaré No. 060766100003069 suscrito en el Municipio de Sucre el 25 de mayo de 2015, pagaré No 4866470213571904 suscrito en el Municipio de Sucre el 10 de diciembre de 2018 ; encontrándose en mora de cancelar las sumas de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MDA/CTE, SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.706.582) MDA/CTE, CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.252.430) MDA/CTE y DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000) MDA/CTE, por concepto de capital, sumas que debían ser canceladas el 3 de agosto de 2022, ; adeudando los intereses moratorios, desde el día 04 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de RAUL QUIROGA RUIZ, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada a la demandada RAUL QUIROGA RUIZ, por medio de Notificación Aviso enviada por MEDIO DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA rural express la dirección finca el durazno vereda montes de esta municipalidad , efectuada el día

03 de mayo de 2023, (art. 292 del C.G.P) y la cual se entendió surtida al finalizar el día (04) de mayo de 2023; sin que efectuarán el pago de las obligaciones ejecutadas en el término legal, ni propusieron excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagare No. 060766100005258 suscrito en el Municipio de Sucre, Sder, el 16 de octubre de 2020, el pagaré No. 060766100004474 suscrito en el Municipio de Sucre 10 de diciembre de 2018, el pagaré No. 060766100003069 suscrito en el Municipio de Sucre el 25 de mayo de 2015 y el pagaré No. 4866470213571904 suscrito en el Municipio de Sucre el 10 de diciembre de 2018, todos estos suscritos por el demandado RAUL QUIROGA RUIZ . Dichos documentos reúnen las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra de la deudora demandada.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de las obligaciones ejecutadas dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acordes con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Ejecutivo Singular
Radicado 2022-000110
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Raúl Quiroga Ruiz

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado al nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez